



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00052
Demandante (s): BANCO POPULAR SA
Demandado (s): MARIELA ZALAZAR ROMERO y JOSE VICENTE BUENAHORA HERNANDEZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 26 de abril de 2021.


JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió la presente Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial por el **BANCO POPULAR SA** contra **MARIELA ZALAZAR ROMERO** y **JOSE VICENTE BUENAHORA HERNANDEZ**, y se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. El poder no cuenta con la nota de presentación personal a que hace referencia el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P. y en su defecto, tampoco cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos.

Por lo anterior, se negará el reconocimiento de personería al abogado respectivo.

2. Poder inexistente para formular demanda ejecutiva contra JOSE VICENTE BUENAHORA HERNANDEZ.
3. Incumple lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. atendiendo que si bien señaló la dirección, no se indicó la ciudad o municipio donde el apoderado judicial de la parte demandante recibirá notificaciones judiciales.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00052
Demandante (s): BANCO POPULAR SA
Demandado (s): MARIELA ZALAZAR ROMERO y JOSE VICENTE BUENAHORA HERNANDEZ

formulada a través de apoderado (a) judicial por el **BANCO POPULAR SA** contra **MARIELA ZALAZAR ROMERO** y **JOSE VICENTE BUENAHORA HERNANDEZ**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento personería al (la) abogado (a) **REYNALDO GOMEZ AYALA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.228.530 expedida en Bucaramanga y portador (a) de la T.P. No. 63.691 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, hasta que no se subsane la falencia en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial Mayor. S.A.M.P.

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1b06ab80f58499753bf7106eeba4e388ea72b1c7f6685141ac66a8e66b91c83
Documento generado en 27/04/2021 02:33:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>